

Identificación de la Norma : DTO-138  
Fecha de Publicación : 04.05.2006  
Fecha de Promulgación : 04.07.2005  
Organismo : MINISTERIO DE EDUCACION

REGLAMENTA EL INCISO 2° DEL ARTICULO 3° DE LA LEY N°  
17.301, SOBRE JARDINES INFANTILES COMUNITARIOS

Núm. 138.- Santiago, 4 de julio de 2005.- Visto: Lo  
dispuesto en los artículos 32 N° 8 y 35 de la  
Constitución Política de la República de Chile; el  
artículo 3° de la Ley N° 17.301 y la resolución N° 520,  
de 1996, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Apruébese el siguiente Reglamento que regula el  
artículo 3° de la Ley N° 17.301, sobre Jardines  
Infantiles Comunitarios:

#### Normas Generales

Artículo 1°: Son Jardines Infantiles Comunitarios,  
para los efectos del artículo 3° inciso 2° de la Ley N°  
17.301, aquellos establecimientos que atienden a un  
grupo reducido de párvulos, de modo heterogéneo u  
homogéneo, producto de una iniciativa comunitaria.

Se entenderá por iniciativa comunitaria la  
propuesta de la comunidad local que de manera organizada  
y participativa genera una alternativa de atención para  
niños y niñas pertenecientes a ella.

Artículo 2°: La constitución y funcionamiento de  
los Jardines Infantiles Comunitarios se regirá por lo  
dispuesto en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley N°  
17.301 y por las normas contenidas en este reglamento.

#### Constitución de los Jardines Infantiles Comunitarios

Artículo 3°: La Junta Nacional de Jardines  
Infantiles deberá supervigilar la organización y  
funcionamiento de los Jardines Infantiles Comunitarios  
de conformidad a las atribuciones que le confiere la Ley  
N° 17.301.

Artículo 4°: Los Jardines Infantiles Comunitarios  
deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes  
requisitos:

- a) Que se trate de una iniciativa comunitaria;
- b) Que el inmueble en que funciona el Jardín Infantil Comunitario cuente con las medidas básicas de seguridad e higiene que garanticen la integridad física de los niños y niñas del nivel parvulario;
- c) Que el Jardín Infantil Comunitario esté a cargo de un técnico en educación parvularia o excepcionalmente de un agente educativo que cumple con los requisitos que señala este reglamento; y

- d) Que el Jardín Infantil Comunitario atienda a un número reducido de hasta dieciocho párvulos.

Artículo 5°: El requisito establecido en la letra a) del artículo 4° precedente podrá acreditarse a través de los siguientes documentos:

- Proyecto de la comunidad en que conste la iniciativa comunitaria destinada a la atención de párvulos;
- Patrocinio de una persona jurídica comunitaria; y
- Certificado de vigencia de la persona jurídica comunitaria constituida de conformidad a la Ley N° 19.418 que presenta el proyecto o que lo patrocina.

Artículo 6°: El requisito de la letra b) del artículo 4° se acreditará mediante certificado de recepción definitiva extendido por la Dirección General de Obras Municipales de la comuna en que se ubica el Jardín Infantil Comunitario, o por la autoridad que corresponda en las comunas que no cuenten con dicha Dirección.

Igualmente, deberá acreditarse que el Jardín Infantil Comunitario reúne las medidas básicas de salubridad e higiene que garanticen la integridad física de los niños y niñas del nivel parvulario, acompañando el certificado respectivo otorgado por la autoridad sanitaria competente.

En todo caso, el uso de una vivienda como Jardín Infantil Comunitario será incompatible con cualquier otro uso, sea éste habitacional, de pequeño comercio o para taller.

Cuando el inmueble en que funciona el Jardín Infantil Comunitario sea una vivienda económica no será necesario el cambio de destino.

Artículo 7°: Los Jardines Infantiles Comunitarios estarán a cargo de un técnico en educación parvularia y, excepcionalmente, de un agente educativo que no cuente con un título profesional, pero que cumpla con las exigencias de idoneidad y supervisión señaladas por el presente reglamento.

Artículo 8°: Para los efectos de este reglamento se entenderá por técnico en educación parvularia, la persona que cuenta con un título de técnico en educación parvularia otorgado por un instituto profesional, centro de formación técnica o por un establecimiento educacional de enseñanza media técnico profesional reconocidos por el Estado.

Artículo 9°: El Jardín Infantil Comunitario podrá estar a cargo, en el caso excepcional del artículo 10°, de un agente educativo que cumpla con las siguientes exigencias de idoneidad:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Tener educación básica completa;
- c) Acreditar la realización de, a lo menos, un curso de capacitación sobre educación o cuidado de niños

- y niñas menores de seis años y/o acreditar experiencia de trabajo con párvulos;
- d) Tener idoneidad suficiente para el desarrollo de la función.

Se entenderá que no tienen dicha idoneidad los condenados por alguno de los delitos descritos y sancionados en los párrafos 1, 5, 6 y 8, todos del Título VII y párrafos 1, 2, 3 del Título VIII, todos del libro segundo del Código Penal; los condenados por infracción a la Ley N° 19.325 que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar; y los condenados por infracción a la Ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

El requisito establecido en la letra d) también será exigible a los técnicos en educación parvularia.

Artículo 10: Los Jardines Infantiles Comunitarios podrán estar a cargo de un agente educativo sólo en los siguientes casos:

- Cuando por la ubicación geográfica del establecimiento, ya sea por ser de difícil acceso, aislamiento, dificultades de movilización y comunicación respecto de centros urbanos, no se pueda contar con un técnico en educación parvularia; y
- Cuando concurren situaciones socioeconómicas que impidan contar con un técnico en educación parvularia.

Lo anterior será certificado por la Municipalidad respectiva.

Artículo 11: Los Jardines Infantiles Comunitarios atenderán de un modo homogéneo o heterogéneo a un grupo reducido de hasta dieciocho párvulos.

El modo de atención heterogéneo consiste en la atención de un grupo de párvulos de diferentes rangos de edad y el modo homogéneo en la atención a un grupo de párvulos del mismo rango de edad.

Para estos efectos, existirán los siguientes rangos de edad: 0 a 2 años, 2 a 4 años y 4 años hasta la edad de ingreso a la educación general básica.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, en los Jardines Infantiles Comunitarios sólo se podrá atender a los niños y niñas del rango de edad de 4 años hasta la edad de ingreso a la enseñanza general básica cuando en los establecimientos educacionales del sector no se imparta el primer nivel de transición y/o el segundo nivel de transición.

En el caso que el grupo de párvulos esté compuesto por uno o más lactantes, el grupo total no podrá ser superior a doce y, además, deberá haber, a lo menos, un técnico en educación parvularia o un agente educativo, cuando corresponda, hasta seis lactantes, debiendo aumentarse el técnico en educación parvularia o el agente educativo a partir del lactante que excede de

dicha cifra.

Artículo 12: La totalidad de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4° deberá presentarse ante la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la que certificará su cumplimiento, previa visita al establecimiento de un supervisor de la señalada institución.

#### Supervisión de los Jardines Infantiles Comunitarios

Artículo 13: Los Jardines Infantiles Comunitarios serán supervisados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles mediante visitas periódicas, la que podrá, además, recibir denuncias y proceder de oficio a fin de garantizar la debida protección y seguridad de los niños y niñas atendidos en estos jardines.

Además de lo dispuesto en el inciso anterior, y para los efectos de la supervisión especial que ordena el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 17.301, cuando el Jardín Infantil Comunitario esté a cargo de un agente educativo se deberá acreditar anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra d) del artículo 9° de este reglamento.

Artículo 14: La visita de supervisión constará en un acta la cual será extendida en triplicado, de las cuales un ejemplar quedará en el Jardín Infantil Comunitario, otra se enviará a la persona jurídica que está a cargo o patrocina la iniciativa comunitaria y la tercera quedará en la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

En dicha acta se consignarán las observaciones que la visita merezca al funcionario que la realice, quien la firmará junto con el técnico en educación parvularia o el agente educativo a cargo, según el caso.

Artículo 15: Los Jardines Infantiles Comunitarios deberán mantener actualizados los documentos y requisitos establecidos en el artículo 4° y que permitieron su organización y funcionamiento.

Cualquier modificación de los requisitos o antecedentes que dieron lugar a su constitución y funcionamiento deberá ser notificado a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo 16: En caso de que se constate la pérdida de uno o más de los requisitos que dieron lugar a la constitución, organización y funcionamiento de un Jardín Infantil Comunitario, la Junta Nacional de Jardines Infantiles dictará una resolución que declare tal circunstancia, la que será notificada a la persona jurídica que está a cargo o patrocina la iniciativa comunitaria mediante carta certificada remitida a su domicilio, a fin de que dé cumplimiento a la observación formulada.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.-  
Saluda a usted, Pedro Montt Leiva, Subsecretario de  
Educación.